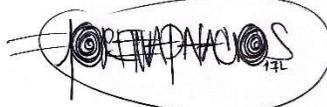


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2020-428, de CLARA ASTRID QUIMBAYO LONDOÑO, informando que se notificó a las demandadas mediante envío de la demanda como mensaje de datos (fls. 337 a 345); que el traslado común corrió entre el 13 al 24 septiembre de 2020; se presentaron contestaciones en término COLPENSIONES fls. 105 a 118; SKANDIA S.A. fls. 124 a 144; PROTECCIÓN S.A. fls. 272 a 295; que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 345); y se formuló llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS que para reformar demanda venció el 1 de octubre, sin que así se hiciera, así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 119 a 123 y, por intermedio de su representante suplente, sustituyó en la Dra. JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, identificada con la C. C. 1.018.453.918 y T.P. 250.354 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderadas principal y sustituta de esa entidad, en los términos del poder agregado a folio 118 del expediente.

A su turno, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su apoderada Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248, portadora de la T.P. 152.354 del C.S., de la J. (f. 145 a 158), presentó contestación en término (124 a 144), por lo que se le reconocerá personería judicial.

Así mismo, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, confirió poder general a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P. 319.323 del C.S., de la J. (fls. 296 a 306), quien aportó respuesta en término (fls. 272 a 295).

Ahora, revisada la contestación de COLPENSIONES (folios 105 a 118), se advierte que no se acompañó el expediente administrativo ni la historial laboral relacionada en el acápite de pruebas, por lo que se inadmitirá la contestación y se concederá el término de cinco (5 días) hábiles para que se subsane esa omisión, al tenor de lo establecido en el artículo 31 C.P.T.S.S.

De otro lado, revisados los escritos aportados por SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 345), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6° del art. 612 del C.G. del P.

De otra parte, se observa que SKANDIA S.A., formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 203 a 206), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 2007 a 2018, para garantizar el pago de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no es procedente el llamamiento en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, mas no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y a la Dra. JULYS SOFÍA PUPO MARTÍNEZ, para actuar como apoderadas principal y sustituta de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a las doctoras LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS y LUZ ADRIANA PÉREZ como apoderadas de SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, según lo considerado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: INADMITIR la contestación de COLPENSIONES, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., según las razones expuestas en precedencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 164 de fecha 29/09/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA